



Juicio No. 17231-2023-00512

**JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 17 de noviembre del 2025, las 14h45. **Vistos. ±**

El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: Dra. Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Dra. Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Alejandro Arteaga García, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17231-2023-00512.

### **I. Antecedentes procesales. –**

1.La señora María Elva Loachamin Gualotuña (también “**actora**”) inició una demanda laboral en contra de la empresa Autopartes Andinas AUTODIN S.A. E.M.A. (también “**empresa**”, “**parte demandada**”, “**recurrente**” o “**casacionista**” “**AUTODIN**”), a través de su gerente general y representante legal la señora Anita María Villavicencio Zamora, a quien demandó por sus propios y personales derechos, así como por los que representa en calidad de gerente de la empresa demandada.

2.En el libelo de su demanda, la actora refirió que trabajó desde el año 1995 para SEQUIMETAL S.A. E.M.A; posteriormente, indicó que a partir del año 2002 AUTODIN S.A. asumió la responsabilidad patronal de los trabajadores de SEQUIMETAL S.A. E.M.A, por lo que su contrato individual de trabajo no fue suspendido ni terminado. Adicionalmente señaló que sus servicios se han prestado durante todo el tiempo de trabajo en la misma dirección. Posterior a ello, arguyó que fue despedida de su lugar de trabajo el 7 de julio del 2020; sin embargo, señaló que, no se han calculado adecuadamente los valores que tenían que cancelarse, pues no se ha contabilizado el tiempo de trabajo en la empresa SEQUIMETAL S.A. E.M.A. En tal sentido, solicitó que en sentencia se ordene el pago de la indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décimo tercera y décimo cuarta remuneración, y los valores correspondientes a la jubilación patronal.

3.La parte demandada, a través de su gerente general y representante legal la señora Anita María Villavicencio Zamora no contestó a la demanda, ni se presentó a la audiencia única convocada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el

cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

4.El proceso en primera instancia fue conocido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, Dr. Luis Vicente Salazar Román, quien en sentencia escrita de fecha 28 de julio del 2023 resolvió aceptar parcialmente la demanda y reconocer el derecho a la jubilación patronal de la actora por considerar que existió una relación laboral a partir del año 1995 y culminando en el año 2020, ordenando así el pago mensual de \$73,15. Además se ordenó que se cancele el pago mensual por concepto de jubilación patronal desde que terminó la relación laboral. De dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando que la sentencia no ha sido dictada en forma clara ni de forma congruente, vulnerando lo previsto en el art. 164 de COGEP. Alegó además que el proceso adolece de vicios procesales que generan nulidad insubsanable, pues no se ha citado en debida forma a la parte demandada.

5.Subida la causa en grado, fue conocida por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces doctores Roberto Otavalo Castro en calidad de ponente, Oscar Chamorro González y Fabricio Roalino Jarrín como integrantes del tribunal, quienes en sentencia escrita de fecha 30 de agosto del 2024 por unanimidad resolvieron rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, indicando que la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada y señalando además que en el proceso no se habría incurrido en vicios de procedimiento por lo que el mismo era válido, en tal sentido confirmaron la sentencia del juez de unidad en todas sus partes.

6.Nuevamente inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por el caso **UNO y CUATRO** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (también "**COGEP**"). El recurrente casacionista adjuntó el pago de la caución requerida con el fin de suspender la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el proceso fue enviado a la Corte Nacional de Justicia para su conocimiento y calificación.

7.Sorteadada la causa, fue conocida por la Dra. Liz Barrera Espín, Conjueza de la

Corte Nacional de Justicia, quien, en auto de fecha 31 de enero del 2025 dispone a la parte demandada aclarar y completar su recurso. Una vez cumplida la disposición de la mencionada Conjuenza; mediante auto de fecha 10 de enero del 2025 resolvió **admitir parcialmente** el recurso de casación “[...] [*e*]xclusivamente por el caso Uno.”<sup>1</sup>. Por otro lado, el caso cuatro, no fue admitido por la Conjuenza encargada. Con el auto de admisión se corrió traslado para que la parte actora se pronuncie al respecto, sin embargo, no existió contestación alguna.

8. De conformidad con el auto de admisión, el recurso extraordinario de casación y la aclaración del mismo, a la parte demandada - recurrente le fueron aceptados y admitido el siguiente cargo e infracción; por el **caso uno**: se acusó como norma infringida por falta de aplicación el art. 55 del COGEP.

9. Sorteada la causa a este tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 79 y 272 del COGEP, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, para el día **23 de octubre de 2025, a las 09h00**; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento al art. 273 del COGEP, emitiendo la resolución de manera oral en audiencia; que, a continuación, se reduce a escrito bajo los siguientes fundamentos.

## **II. Jurisdicción y Competencia. -**

10. Este tribunal de casación es competente para conocer y resolver este recurso extraordinario de casación que se fundamenta en lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (también “**COFJ**”), y 269 del COGEP; así como en mérito al sorteo que consta en expediente de casación.

## **III. Validez Procesal. -**

11. En el presente proceso se observa que se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso y no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial. Por lo tanto, se declara la validez del mismo.

---

<sup>1</sup> Según se desprende de auto de admisión de recurso de casación constante a fojas 8-12 del cuaderno procesal de Corte Nacional.

#### **IV. Fundamentos del recurso extraordinario de casación respecto al caso**

##### **UNO. -**

12. Según lo expuesto por la parte recurrente por el caso uno, la boleta de citación no fue entregada en persona a la demandada señora Anita María Villavicencio Zamora, sino a su hermana Rini Catalina Villavicencio Zamora. En tal sentido, arguye que para que se pueda considerar que se ha efectuado la citación en legal y debida forma a la parte demandada, el funcionario correspondiente debía citar a la recurrente mediante tres boletas conforme manda el artículo 55 del COGEP, pues no se le habría entregado en persona a la parte demandada, sino a un tercero. Por ello, sostiene que la falta de aplicación del art. 55 del COGEP generó que el proceso adolezca de nulidad insubsanable, pues el acto de citación no se ha realizado en legal y debida forma a la parte demandada, generando que ésta no pueda defender sus derechos e intereses, que no pueda deducir las excepciones con las que se creía asistido o contradecir lo fundamentado por la parte actora en su demanda. Con estos antecedentes, solicita que se case la sentencia recurrida <sup>a</sup> y *en su lugar se rechace la demanda propuesta en mi contra*<sup>2</sup>.

##### **V. Problema jurídico a dilucidar. –**

13. De acuerdo a lo fundamentado por la parte demandada-recurrente, y con el fin de determinar la existencia del yerro acusado, este tribunal de casación estima pertinente plantearse el siguiente problema jurídico:

14. Por el caso uno: ¿El proceso adolece de nulidad insubsanable al no haberse cumplido con lo ordenado en el art. 55 del COGEP por no haberse citado con tres boletas a la parte demandada?

#### **VI. Análisis y resolución del recurso extraordinario de casación presentado.**

##### **A. Consideraciones previas respecto al caso uno del art. 268 del COGEP.**

15. Es preciso considerar que, según la configuración de la causal primera del art. 268 del COGEP preceptúa:

---

<sup>2</sup> Según consta en recurso extraordinario de casación a fojas 47 a 52 del cuaderno procesal de Corte Provincial.

*Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:*

*1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, **que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa**, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.*

16. El caso primero del art. 268 del COGEP se presenta cuando juzgador incurrió en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. En otras palabras, cuando se demuestre una violación del debido proceso por cuanto no se han observado las normas procedimentales fijadas para cada tipo de trámite; y, siempre que la omisión o violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa.

17. En ese sentido, para determinar si el yerro acusado generó cualquiera de los supuestos detallados anteriormente, debemos referirnos primeramente a cada uno de ellos. La nulidad insubsanable en un proceso judicial se refiere a un vicio o defecto en un acto procesal que por su gravedad impida su corrección o validación, es decir, que dicho acto carece de los requisitos establecidos en la ley y no puede producir efectos jurídicos, ello conlleva a la invalidez del acto e inclusive de ser el caso del proceso judicial. De esta forma, se busca garantizar el respeto a las normas procesales vigentes, defendiendo los derechos de las partes y asegurando la integridad y legalidad de los procesos judiciales.

18. Por otro lado, la indefensión es toda aquella situación en que una de las partes del proceso judicial se ve imposibilitada de ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, comprendiendo como derecho a la defensa actos tales como presentar pruebas, realizar alegatos, o contradecir pruebas y argumentos de la parte contraria, generando que se vulnere el principio a la igualdad de las partes y el derecho a un juicio justo.

19. Toda nulidad provoca la devolución del proceso para su reposición, al estado de sanear las causas que afectan la validez procesal. Por lo que, no cabe el simple error jurídico sin trascendencia en el fallo, sino que debe condicionarlo de tal manera, que, de no haber ocurrido la falencia, la sentencia recurrida hubiese arrojado otro resultado.

### **B. Análisis y resolución del único problema jurídico planteado.**

20. Conforme se mencionó en líneas anteriores, para que prosperen las alegaciones efectuadas en torno al caso uno del art. 268 del COGEP, el recurrente debe demostrar que el yerro alegado condujo a que el vicio procedimental que acusa haya causado indefensión o una nulidad insubsanable, influyendo por su gravedad en la decisión adoptada por los operadores de justicia.

21. En tal sentido, la parte demandada-recurrente acusa que en la sentencia de segundo nivel se ha incurrido en una falta de aplicación del art. 55 del COGEP, debido a que no fue ella quien recibió la notificación sino su hermana, por lo que, la citación nunca se realizó en persona, y debió efectuarse mediante tres boletas entregadas en días distintos y seguidos.

22. Previo a realizar el análisis del caso en concreto, debemos considerar que la citación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional comunica formalmente a la parte demandada (o a un tercero) que ha sido llamado a un juicio, por lo que le da a conocer la existencia de un proceso en su contra para que pueda ejercer su defensa. Carnelutti en su libro *Instituciones del Proceso Civil*<sup>3</sup> señala que la citación *es la primera garantía del derecho a la defensa*<sup>3</sup>, ya que asegura que nadie pueda ser juzgado sin conocimiento previo de la acción que han ejercido en su contra.

23. Que una persona sea citada dentro del proceso legal es de suma importancia por las diferentes implicaciones que conlleva; por ejemplo, sirve para interrumpir la prescripción de la acción que se proponga, para conocer el punto cuando iniciará el computo de los plazos

---

<sup>3</sup> Carnelutti, F. *Instituciones del Proceso Civil*. 1958. Vol. 1, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América.

para contestar la demanda y proponer las excepciones con las que la parte demandada se crea asistida, entre otros derechos. La citación -en conjunto con otros actos procesales- generan que un proceso sea tramitado de forma legítima; si se omite dicho acto, o se realiza de forma incorrecta, puede acarrear al proceso de vicios que a su vez conlleven a generar una nulidad procesal insubsanable por violar el derecho a la defensa de las partes y el debido proceso.

24. En este sentido, la citación se torna indispensable en un proceso por ser parte de las garantías procesales de las partes, ya que de no ser realizada se vulneraría el derecho de ser escuchado y tener un proceso en igualdad de condiciones. Devis Echandía afirma que <sup>a</sup> la citación es el puente entre la pretensión y la contradicción, sin el cual el proceso no puede alcanzar validez<sup>o4</sup>. Es de tal importancia el acto de citación a un proceso judicial que la normativa procesal lo reconoce como una solemnidad sustancial común a todos los procesos (art. 107.4 COGEP) y además prevé un orden de diferentes mecanismos que pueden aplicarse de forma subsidiaria en caso de no poderse realizar de la forma anterior a efectos de que se dé la misma, tal como es el caso de la citación por boletas, por prensa o por medios electrónicos en caso de no encontrar al demandado, con el fin de garantizar la máxima posibilidad de conocimiento de la persona demandada al proceso.

25. En el mismo sentido se ha pronunciado el doctrinario Eduardo Couture quien afirma que la citación es <sup>a</sup> *el acto que pone al demandado en condiciones de defenderse*<sup>o5</sup>, por lo que no cumple solamente con funciones de informar al demandado, sino que sirve para que éste pueda contradecir los argumentos y pretensiones hechas contra él, en concordancia con el principios de igualdad procesal. En definitiva, la citación y su ejecución de manera correcta aseguran que el proceso judicial sea un espacio donde las partes puedan debatir sus pretensiones en un marco donde se respete a las garantías fundamentales de los procesos.

**26.** Ahora bien, con el fin de abordar adecuadamente el problema jurídico planteado, este tribunal de casación debe estudiar la norma acusada por la casacionista, conjuntamente con el art. 54 del COGEP.

---

4 Echandía, D. Teoría General del Proceso, 2002. Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad.

5 Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958. Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina. Roque DePalma.

27. Así entonces el art. 54 del mentado cuerpo legal textualmente preceptúa:

*Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.*

28. La norma referida indica la forma en la que se debe realizar una citación en persona, es decir, entregándose directamente a la persona natural con una sola boleta. Señala que se podrá realizar en cualquier lugar, día y hora; con el contenido de la demanda, de una diligencia preparatoria incluyendo las providencias que en ella recaigan, y de cualquier información en general que a consideración del operador de justicia sea necesaria para que las partes puedan ejercer sus derechos, teniendo el citador que realizar el acta respectiva que certifique su cumplimiento.

29. Por su parte, la norma acusada por la demandada-recurrente como no aplicada, ha tenido a lo largo del tiempo distintas reformas, por lo que este tribunal debe necesariamente referirse a aquella que estuvo vigente a la fecha en que inició la demanda, ésta textualmente señalaba:

*<sup>a</sup> Art. 55.- Citación por boletas. Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.*

*La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De*

*no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación. [1/4 ]°*

30. El artículo citado indica la forma en la que deberá el citador ejecutar la diligencia de citación por boletas tanto en persona, como en caso de no encontrar personalmente al demandado. En el caso de practicarse esta modalidad de citación a una persona natural, la norma manda al funcionario a entregar 3 boletas de citación, las cuales deberán ser entregadas en días distintos y de forma seguida en el domicilio o residencia de la persona, pudiéndose entregar a cualquier familiar.

31. Por su parte, en el caso de la o el representante legal de personas jurídicas, indica la norma que en primer lugar corresponderá constatar que aquella se encuentre activa, y que se realizará en el respectivo establecimiento, en días y horas hábiles, y, entregándose a cualquier empleado o dependiente. En caso de no encontrar a nadie a quien entregar las citaciones, las boletas se fijarán en la puerta, y el citador deberá adjuntar el respaldo fotográfico correspondiente.

32. Con todo lo señalado, debemos remitirnos al acta de citación que consta a fojas 101 del cuaderno procesal de primer nivel, la cual en su parte pertinente señala:

*ª [1/4] con lo que **CITÉ en PERSONA al Sr./Sra.: ANITA MARIA VILLAVICENCIO ZAMORA GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AUTOPARTES ANDINAS AUTODIN S.A. E.M.A., con Nro. de cédula o RUC: S/R.***

**BOLETAS REGISTRADAS:**

***Boleta No. 1 el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 10:30. EN PERSONA.***

***LO CERTIFICO,***

*Particular que pongo en su conocimiento.*

***Observaciones: EN PERSONA EN EL LUGAR DE TRABAJO.º***

33. Del acta de citación señalada en líneas anteriores, este tribunal de casación nota que el señor Gilbert Alvarado Oñate, -quien cumplía las funciones de citador-, señaló que en fecha 31 de mayo de 2023 procedió a citar en persona a la señora Anita María Villavicencio Zamora, quien es la parte demandada en la presente causa, en su calidad de gerente general y representante legal de AUTODIN. Recalca además en su apartado <sup>a</sup> observacionesº que se cita en persona en el lugar de trabajo.

34. Así, previo a dilucidar, si el vicio acusado existe, este tribunal debe considerar los siguientes puntos. La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 581-17-EP/21, que a su vez citó a la sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018, señaló que <sup>a</sup> [1/4] *los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario*<sup>4</sup> *informada la citación por parte de los citadores y sentada la razón correspondiente se presume que esa fue realizada* [1/4]º <sup>6</sup> por lo que agrega que <sup>a</sup> [1/4] *al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario*º<sup>7</sup>.

35. Además, es preciso traer a consideración lo previsto en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, el cual en su artículo 2, apartado 2.5 señala <sup>a</sup> *Fe Pública. - Calidad con la que están suscritas las actas y las razones sentadas en las citaciones practicadas por los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, que tienen el mismo valor que si las hubiese*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 581-17-EP/21 de fecha 29 de septiembre de 2021.

<sup>7</sup> Ibid.

*efectuado la o el secretario de la dependencia judicial respectiva.*°. La norma que hemos citado señala en síntesis que los citadores son fedatarios, es decir, sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones están investidas de fe pública, lo que significa que se presumen legales tanto en veracidad y autenticidad.

36. En consecuencia, si la parte demandada no logró probar sus alegaciones con el propósito de objetar el acto jurisdiccional de citación, el misma queda en firme y se presume que fue hecho en forma correcta. Concluyendo así en que la señora Anita María Villavicencio Zamora fue citada en persona, cumpliendo con el acto de citar a la parte demandada. En tal sentido, se verifica que conoció debidamente de la demanda incoada en su contra, pero que no presentó su contestación a la demanda en el tiempo otorgado por el juez de unidad.

37. Así entonces, debemos señalar diversos puntos que son de especial importancia para resolver el presente caso. En primer lugar, el artículo 54 del COGEP es una norma que indica el contenido de la citación en persona, señalando además días, horas y lugares donde se puede realizar tal acto. Por su parte, el artículo 55 del referido cuerpo legal permite al citador proceder en el supuesto **de no encontrarse a la persona demandada**, a citarla mediante boletas y conforme se detalló en los párrafos 30 y 31 de esta sentencia.

38. Teniendo en cuenta todo lo señalado, y una vez verificadas las constancias procesales, se evidencia que a partir del acta de citación constante a fojas 101 del cuaderno procesal de primer nivel, la parte demandada señora Anita María Villavicencio Zamora, fue citada en persona en su lugar de trabajo, por lo que operó lo preceptuado en el artículo 54 del COGEP; ello conllevó a que efectivamente no se aplique el art. 55 del mismo cuerpo legal, toda vez que, sí se encontró a la persona demandada al momento de citarla y por ello, no fue necesaria la citación por boletas prevista en el último artículo señalado, pues no se cumplió el supuesto de no encontrar a la persona para que sea aplicable.

39. Por lo expuesto, este tribunal de casación desecha los argumentos esgrimidos por la recurrente en relación al caso uno del art. 268 del COGEP.

## **VII. Decisión. –**

40. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 30 de agosto de 2024. Envíese el proceso al tribunal de apelación para que conforme en derecho proceda. Entréguese el total de la caución fijada a la parte actora por la demora en la ejecución de la sentencia. **Notifíquese y cúmplase. ±**

### **Resumen de fácil comprensión:**

El casacionista alegaba una posible nulidad procesal, pues no se ha citado conforme a la parte demandada en persona, por lo que debió citarse mediante tres boletas. Este tribunal revisando las constancias procesales verificó que la parte demandada fue citada de forma personal por lo que desechó los argumentos planteados, ya que no se requerían las tres boletas que señalaba el casacionista.

**TAPIA RIVERA ENMA TERESITA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
JUEZ NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**